



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0056-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE
LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.

DOMICILIO:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con domicilio en [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO.- La Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida a la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. con domicilio en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual tuvo por objeto de verificar lo siguiente:

1. Se emiten o se pueden emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, y si la actividad del establecimiento o de algún proceso es considerado de jurisdicción federal como se establece en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, artículo 17 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, vigente.
2. Cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en caso de modificaciones o ampliaciones de equipos y de procesos que impliquen la modificación de la producción inicialmente declarada, cambio de razón social, cambio de giro industrial o de localización del establecimiento, si cuanta con la actualización o renovación (según corresponda) de su Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; así como en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Abril de 1997 y modificación el día 09 de Abril de 1998, mediante el ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de información de las emisiones mediante una cédula de operación anual, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y en caso proporcionar copia simple de la misma.
3. Si sus equipos relacionados con los procesos productivos, que emiten o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con ductos o chimeneas de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la atmósfera vigente, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo y si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad, de conformidad con el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; si dichas plataformas y puertos de muestreo se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; o en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es), mediante la presentación de la autorización correspondiente; con fundamento en el artículo 23 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

4. Se ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos de procesos, conforme a lo establecido en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención, vigente, así como de realizarse, según sea aplicable, con la frecuencia bajo las condición y los métodos de referencia aplicables e indicados en el apartado 6. METODOS DE PRUEBA de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del año 2012, aplicable en equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas; en el apartado 3. REFERENCIAS de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Octubre del año 1993; Norma Oficial Mexicana NOM-066-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Enero del año 2015. Y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Última Reforma en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Abril del año 2012, y artículo 2 del Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo y/o pruebas, y unidades de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Abril del año 2012, y artículo 2 del Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo y/o pruebas, y unidades de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario de la Federación en fecha 23 de Noviembre del año 2012; así como en lo estipulado en el punto 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación Mexicanas o cuya medición este exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos; de acuerdo artículo 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Junio del año 2004.

5. Si sus equipos relacionados con los procesos productivos del establecimiento sujeto a inspección que generan o emiten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen, con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas según apliquen, conforme a lo establecido en los artículos 16, 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la vigente; así como lo establecido en la Tablas 1 y 2 según corresponda, puntos 6.8, 6.9 y 6.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del 2012; y de conformidad a lo establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Octubre de 1993; Norma Oficial Mexicana NOM-166-2014, Control de emisión atmosféricas en la función secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación 09 de enero del año 2015.



000228

000428

6. Cuenta y presento la **Cedula de Operación Anual** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 2014, 2015 y 2016, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado mediante Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 3 de Junio de 2004, por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y si dicha Cedula se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables." (Sic)

Ahora bien el objeto de esta autoridad ambiental es ejercer facultades de inspección, verificación y/o vigilancia con el fin de preservar el orden y equilibrio ecológico del medio ambiente dentro del territorio nacional, es inconcuso que su actuar no puede ser limitativo a un punto específico, pues de esta manera se estaría actuando de una manera a priori a una supuesta infracción y así prejuzgando el actuar del visitado sobre una determinada infracción administrativa sin algún elemento de certeza suficiente. En el caso de que las órdenes de visita de inspección ambientales, estuvieran sujetas a un objetivo determinado y específico, restringirla a la autoridad que cualquier otra infracción que fuera apreciada en el proceso de la inspección, diferente a las advertidas en la orden, quedarían al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en esa hipótesis, las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían ineficaces. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede referirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección. Cabe agregar, en relación a la jurisprudencia 2a./3. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el infractor tendría que demostrar que las actividades que realiza en el predio revisado, están registradas ante las autoridades y autorizadas por éstas (es decir, que cuenta con los permisos correspondientes de utilización del terreno), pues de otra forma, la autoridad no tendría por qué saber de manera precisa e indubitable (ni podría legalmente exigirsele que lo supiera), qué actividades realiza y por tanto, cuáles eran las actividades específicas a cuya revisión debía circunscribirse la orden de verificación, con el correspondiente fundamento específico de ellas; pues ante esa falta de registro y/o autorización, la autoridad se encuentra impedida para conocer previo a la emisión de la orden, en qué condiciones encontraría los predios verificados. La jurisprudencia antes aludida, resulta aplicable al caso, como particular que realiza determinadas actividades sin contar con el registro o autorización correspondiente para llevar a cabo éstas, otorgado por la autoridad competente; sin que, por otra parte, el infractor haya demostrado, que si tuviera registrado el predio y la autorización correspondiente del uso que le estaba dando al mismo, a través de las actividades que constituyen causa de infracciones a las disposiciones ambientales. Lo anterior, atendiendo a la segunda parte de dicha jurisprudencia, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 333.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER". (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS". (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se**



MEDIDAS CORRECTIVAS 03

MULTA TOTAL \$ 200,000.00
(DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y
OCHO PESOS 200,000.00 M.N.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

sabe que contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo concierne a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

SEGUNDO.- Acta de inspección. El acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.1/0038-16, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, toda vez que incurrió en contravenciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

Entendiéndose la visita con el C. [REDACTED] en su carácter de Gerente de Planta, al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P/J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada. Novena Época Registro: 175711 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2006 Página: 817 Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de Jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- Por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/00038-16 en fecha siete de Marzo del año dos mil dieciséis esta Autoridad emitió el Oficio No. PFPA/25.2/2C.27.1/0106-16 mediante el cual ordena de conformidad con los artículos 1 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, 68 fracción XII del Reglamento Interior



HECHOS CORRECTIVOS 03



de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impuso la medida de seguridad consistente en:

A) **CLASURA TEMPORAL PARCIAL** de las fuentes contaminantes relativas a su actividad de reciclaje de acumuladores automotrices usados, siendo los siguientes:

Horno Rotatorio 1,
Horno Rotatorio 2,
Horno Rotatorio 3,

Olla 1 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 2 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 3 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 4 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 5 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 6 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 7 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 8 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 9 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar),
Olla 10 (Fusión de plomo metálico para alea o afinar) y
Olla Transfer.

000429

Así mismo en su punto **SEGUNDO** se ordena la adopción inmediata de las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, siendo las siguientes:

- 1) Deberá acreditar ante esta Autoridad que realizó la actualización a su Licencia ambiental Única en la que incluya una olla (Paila de Afinación y aleación), así como también que se dieron de baja el colector de polvos de la olla transfer y el colector de polvos de estruido-paletizado polipropileno, lo anterior de conformidad con el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.
- 2) Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas de todos sus equipos, lo anterior de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.
- 3) Deberá acreditar ante esta Autoridad que evalúa sus mediciones conforme la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Enero del año 2015, lo anterior de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como con la NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Enero del año 2015. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.
- 4) Deberá Acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2014 y 2013, de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

En el punto **TERCERO** se le hace saber al **C. APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA "ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V."**, que en cuanto se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el Punto **SEGUNDO** incisos 1) y 3), en las formas y plazos que ahí se establecen, se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el punto **PRIMERO INCISO a)** del Acuerdo **PFPA/25.5/2C.27.1/0106-16** mismo que fue notificado legalmente en fecha ocho de Marzo del mismo año.

CUARTO.- Se tiene por levantada el **Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0015-16**, levantada el día ocho de Marzo del año dos mil dieciséis, en cumplimiento de la **Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0015-16**, de fecha siete de Marzo del año dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Ter, 113 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV, 18, 19, 21, 23 segundo párrafo y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los inspectores adscritos a esta delegación se constituyeron en el predio ubicado en domicilio en [REDACTED]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Municipio de Dr. Gonzalez, Nuevo León, con el objeto de materializar la medida de seguridad impuesta mediante el Oficio No. PFPA/25.2/2C.27.1/0106-16.

QUINTO.- En fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió escrito identificado por esta autoridad con el número de control 451, el cual se encuentra signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con anexos.

SEXTO.- En fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió escrito identificado por esta autoridad con el número de control 455, el cual se encuentra signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con anexos.

SEPTIMO.- En fecha once de Marzo del año dos mil dieciséis, esta autoridad emitió el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0115-16, mismo que fue legalmente notificado en fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le comunica al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., que una vez analizada el acta de inspección de mérito, en su hoja No. 6 se tiene que quedo encendido el Horno Rotatorio No. 2 a una temperatura de 400°C, por lo que deberá acreditar a esta Autoridad, de manera inmediata, en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, que apago el equipo previamente señalado, con la finalidad de dar exacto y debido cumplimiento al Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0106-16.

OCTAVO.- En fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió un escrito suscrito por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con anexos.

NOVENO.- Se tiene por levantada el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0019-16 levantada el día diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0019-16, de fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores adscritos a esta delegación se constituyeron en el predio ubicado en domicilio en Parque Industrial Dr. Gonzalez Interior 9, Parque Industrial Dr. Gonzalez, Municipio de Dr. Gonzalez, Nuevo León, con el objeto de verificar lo indicado en el Acuerdo PRIMERO bajo Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0115-16 dentro del cual se le solicito que realice el apago del horno rotatorio No. 2.

DECIMO.- En fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió escrito identificado por esta autoridad con el número de control 493 suscrito por el C. JOSÉ SERGIO SEPÚLVEDA MIJARES EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita que se le sea permitido operar el horno # 2 con el objeto de realizar toma de muestras para que sean analizadas por un laboratorio.

DECIMO PRIMERO.- En fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió escrito identificado por esta autoridad con el número de control 498 signado por el C. JOSÉ SERGIO SEPÚLVEDA MIJARES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita permiso para encender de horno No. 2 con la finalidad de elaborar los análisis correspondientes.

DECIMO SEGUNDO.- Visto el escrito presentado ante esta autoridad en fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis mediante el cual el C. JOSÉ SERGIO SEPÚLVEDA MIJARES EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., solicita permiso para encender de horno No. 2 con la finalidad de elaborar los análisis correspondientes, y una vez analizada su solicitud esta autoridad emitió el Oficio No. PFPA/25.2/2C.27.1/0131-16 en fecha diecisiete del mes Marzo del año dos mil dieciséis, mismo que fue notificado legalmente en fecha dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le otorga un término de 72 horas para que realice las pruebas de laboratorio pertinentes.

DECIMO TERCERO.- En fecha diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis, se recibió un escrito suscrito por el C. JOSÉ SERGIO SEPÚLVEDA MIJARES EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con la finalidad de solicitar prórroga para integración de pruebas.

DECIMO CUARTO.- En fecha diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis, esta autoridad emitió el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0131-16, mismo que fue legalmente notificado en fecha dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le comunica al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., que una vez analizada el acta de inspección de mérito, en su hoja No. 6 se tiene que quedo encendido el Horno Rotatorio No. 2 a una temperatura de 400°C, por lo que deberá acreditar a esta Autoridad, de manera inmediata, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, que apago el equipo previamente señalado, con la finalidad de dar exacto y debido cumplimiento al Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0106-16.

DECIMO QUINTO.- En fecha veintidós de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió escrito signado por el C. JOSÉ SERGIO SEPÚLVEDA MIJARES EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con la finalidad de informar el cumplimiento de las pruebas de laboratorio y solicitando el levantamiento de la suspensión.

DECIMO SEXTO.- En fecha veintidós de Marzo del año dos mil dieciséis esta Autoridad emitió el **Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0134-16**, el cual fue notificado legalmente en fecha treinta y uno del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, mediante el cual una vez analizados las documentales que obran dentro del expediente administrativo se tiene que el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., presento el acuse de recibido de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Solicitud de actualización de su Licencia Ambiental Única, así como la cadena de custodia de las muestras tomadas por el laboratorio denominado **EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, documentos con los cuales dio cabal cumplimiento a las medidas correctivas del Punto **SEGUNDO incisos 1) y 3), del Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0106-16**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Una vez analizados los escritos presentados ante esta autoridad en fecha diez, quince, diecisiete y veintidós del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, así como de las documentales presentadas dentro de los mismos por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., esta autoridad emitió el **Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0135-16** en fecha veintitrés de Marzo del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado legalmente en fecha veintitrés de Marzo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se determina el levantamiento de la **Clausura Parcial Temporal** impuesta mediante el **Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0106-16**, lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

DÉCIMO OCTAVO.- Se tiene por levantada el **Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0116-16** levantada el día diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis, en cumplimiento de la **Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0116-16**, de fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 161, 162 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores adscritos a esta delegación se constituyeron en el predio ubicado en domicilio en [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el **Acuerdo tercero bajo el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0095-16**.

DÉCIMO NOVENO.- En fecha seis de Abril del año dos mil dieciséis se recibió un escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.

VIGÉSIMO.- Con fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0095-16** radicándose el procedimiento bajo el expediente **N° PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16**, mismo que le fue legalmente notificado el día quince de Abril del año dos mil dieciséis, con lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

- 1) Deberá acreditar ante esta Autoridad la actualización a su Licencia ambiental Única en la que incluya una olla (Pala de Afinación y aleación), así como también que se dieron de baja el colector de polvos de la olla transfer y el colector de polvos de estruido-paletizado polipropileno, lo anterior de conformidad con el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.
- 2) Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas de todos sus equipos, lo anterior de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.
- 3) Deberá acreditar ante esta Autoridad que evalúa sus mediciones conforme la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Enero del año 2015, lo anterior de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como con la NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en



MEDIDAS CORRECTIVAS: 03
Multa Total \$ 200,000.00
(DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y
NUEVE PESOS 201000.00)



fecha 09 de Enero del año 2015. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

- 4) Deberá Acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2014 y 2013, de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha veinte de Abril del año dos mil dieciséis se recibió un escrito suscrito por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. con anexos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha once de Mayo del año dos mil dieciséis se recibió un escrito suscrito por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con anexos.

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha trece de Mayo del año dos mil dieciséis se recibió un escrito suscrito por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con anexos.

VIGÉSIMO CUARTO.- En fecha veintidós de Junio del año dos mil dieciséis se recibió un escrito suscrito por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con anexos.

VIGÉSIMO QUINTO.- En fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis se recibió escrito signado por la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con la finalidad de informar la presentación de la cedula de operación anual correspondiente al año 2014.

VIGÉSIMO SEXTO.- Visto el escrito recibido en fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis se recibió un escrito suscrito por la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., esta autoridad procedió a emitir el Oficio No. PFPA/25.2/2C.27.2/0383-16 en fecha siete de Septiembre del año dos mil dieciséis, notificado legalmente en fecha quince de Septiembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le previno al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con el fin de que presente dicho escrito dirigido a sus respectivos expedientes administrativos de manera individual.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis se recibió un escrito suscrito por la C. [REDACTED] con la finalidad de informar el cambio de representante legal de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete se recibió un escrito suscrito por el C. ING. [REDACTED] CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., con la finalidad de informar sobre cambio de Representante Legal.

VIGÉSIMO NOVENO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16, PFPA/25.2/2C.27.1/0015-16, PFPA/25.2/2C.27.1/0116-16 de fechas cuatro de Marzo de dos mil dieciséis, ocho de Marzo de dos mil dieciséis, diecisiete de Marzo de dos mil dieciséis y veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, respectivamente levantadas en consecuencia de las Ordenes de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16, PFPA/25.2/2C.27.1/0015-16, PFPA/25.2/2C.27.1/0019-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0116-16 de fechas de cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, siete de marzo de dos mil dieciséis, catorce de marzo del año dos mil dieciséis y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

TRIGÉSIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mismas que fueron presentadas en fecha diez, quince, dieciséis y veintidós de Marzo de dos mil dieciséis, seis y veinte de Abril del año dos mil dieciséis, once y trece de Mayo del año dos mil dieciséis, veintidós de Junio del año dos mil dieciséis, primero y veintiocho de Septiembre del año dos mil dieciséis y once de Mayo del año dos mil diecisiete, por lo que en fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho se emitió el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0052-18, el cual fue legalmente notificado en misma fecha; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14. párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo; En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, II fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atryayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16** de fecha cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA

- 1) No acreditó ante esta autoridad que su Licencia ambiental Única Núm. LAU-19/00125-08, a nombre de "ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V." (Planta Dr. González), incluye una olla (Paila de Afinación y aleación), así como también deberá darse de darse de baja dentro de la misma licencia o acreditar que cuenta con el colector de polvos de la olla transfer y el colector de polvos de estruido-paletizado polipropileno.
- 2) No acreditó ante esta autoridad que cuenta con Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas de sus equipos, evaluado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx

IMPORTE TOTAL: \$ 200 045.20
(DOS CIENTOS MIL CUARENTA Y
NUEVE PESOS 20/100 M.N.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

- 3) No acredito ante esta autoridad que evalúa ni realiza sus mediciones bajo la NOM-166-SEMARNAT-2014, ya que su actividad es reciclaje de acumuladores usados realizando fundición secundaria de plomo.
- 4) No acredito ante esta autoridad la Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2014 y 2013.

Por lo que estaría contraviniendo lo señalado de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Ter, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 17 fracción IV, 18, 19, 21, 23 segundo párrafo y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo cual constituye un riesgo inminente para la salud y el medio ambiente por sus emisiones de plomo a la atmósfera, por lo tanto tomando en cuenta lo antes descrito, ésta Autoridad emite el presente.

IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, No acredito ante esta autoridad que su Licencia ambiental Única Núm. LAU-19/00125-08, a nombre de "ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V." (Planta Dr. Gonzalez), incluye una olla (Paila de Afinación y aleación), así como también deberá darse de baja dentro de la misma licencia el colector de polvos de la olla transfer y el colector de polvos de estruindo-paletizado polipropileno.

En fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis fue presentado ante esta autoridad escrito identificado con el número de control 455, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, dentro del cual se encuentra adjuntada la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Original del escrito presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se le solicita a la misma Secretaría la inclusión de la Olla No. 8 dentro de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00125-08.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia cotejada de la Credencial para votar identificada con el No. 1130022405936 emitida por el Instituto Federal Electoral, la cual se encuentra dirigida al C. [REDACTED]

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia cotejada del escrito emitido en fecha veintitrés de Abril del año dos mil ocho mediante el cual el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, le otorga poderes al C. [REDACTED] señalando como testigos los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia cotejada de la escritura pública emitida en fecha veinticuatro de Abril del año dos mil ocho, ante el C. Lic. [REDACTED], Notario Público con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado, Titular de la Notaría Pública Numero 3-tres, dentro del cual comparecieron la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, representada en este acto por el C. Lic. [REDACTED] mediante el cual comparece con el fin de ratificar el poder otorgado al C. [REDACTED]

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPJA/25.5/2C.27.1/0095-16** de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 1) Deberá acreditar ante esta Autoridad la actualización a su Licencia ambiental Única en la que incluya una olla (Paila de Afinación y aleación), así como también que se dieron de baja el colector de polvos de la olla transfer y el colector de polvos de estruindo-paletizado polipropileno, lo anterior de conformidad con el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo." (Sic)

En fecha trece de Mayo del año dos mil dieciséis se recibió un escrito signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, dentro del cual se encuentra adjuntada la siguiente documentación:

5.- DOCUMENTA PRIVADA.- Copia simple del escrito presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de Mayo del año dos mil dieciséis, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se le solicita la inclusión de la Olla No. 8 dentro de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00125-08.

Respecto a la documentales señalas con los numerales 1 y 5.- Si bien la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, presento sus solicitudes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos



MEDIDAS CORRECTIVAS: 10
MULTA TOTAL \$ 200,000.00

Naturales en el objeto de que se agregue la Olla No. 8 dentro de su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00125-08, a la fecha del presente, no se ha presentado ante esta autoridad la modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00125-08 la emite la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a las documentales señaladas con los numerales 2, 3 y 4.- Se tiene por acreditada la personalidad legal del C. [REDACTED] como representante legal de la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0116-16, de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

" (...) **Deberá acreditar ante esta Autoridad la actualización a su Licencia Ambiental Única en la que incluya una olla (Paila de afinación y aleación), así como también que se dieron de baja el colector de polvos de la olla transfer y el colector de polvos de estruido-paletizado polpropileno;** ... (sic)

En relación a la actualización de la LAU, el C. visitado exhibe oficio de fecha 13 de mayo de 2016 en el que solicitan a la delegación SEMARNAT Nuevo León se actualice la LAU-19/00125-08 de la empresa Eléctrica Automotriz Omega, S.A. de C.V. para la inclusión de una olla No. 08.

Sin embargo el C. visitado señala que a la fecha no se ha recibido respuesta de dicho tramite." (...) (sic)

En virtud de lo anteriormente analizado, la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad señalada con el numeral 1,** toda vez que se acredita que no presenta ante esta autoridad la modificación de su licencia ambiental Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00125-08, donde se incluya una olla (Paila de Afinación y aleación), aun y cuando presento el escrito de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual solicita la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-19/00125-08, ya que a la presente no a presentado la respuesta de la resolución emitida por la Secretaría, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.,** No acreditó ante esta autoridad que cuenta con Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas de sus equipos evaluado y aprobado por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales.

En fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió un escrito signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.,** dentro del cual se encuentra adjuntada la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Original del escrito dirigido ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha catorce de Mayo del año dos mil dieciséis mediante el cual la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.,** presento a la misma Secretaría el Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas de todos sus equipos

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0095-16** de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"... 2) Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas de todos sus equipos, lo anterior de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo."** (Sic)

En fecha trece de Mayo del año dos mil dieciséis se recibió un escrito signado por el C. [REDACTED] **MIJARES EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.,** dentro del cual se encuentra adjuntada la siguiente documentación:

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia simple del escrito dirigido ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de Mayo del año dos mil dieciséis mediante el cual la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.,** solicita el estado de la resolución respecto al Estudio Justificativo para emisiones fugitivas de olores, gases o partículas sólidas o líquidas que se generan por el uso de la Olla de plomo fundido.

En fecha veintidós de Junio del año dos mil dieciséis se recibió un escrito signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.,** dentro del cual se encuentra adjuntada la siguiente documentación:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia simple del Oficio No. DGGCARETC/340/2016 emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dieciocho de Mayo del año dos mil diecisiete mediante el cual se le previene a la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., para que en un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del mismo para que presente un estudio justificativo que cumpla con las medidas señaladas dentro de dicho oficio.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia cotejada del escrito presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha catorce de Junio del año dos mil dieciséis, el cual fue emitido por la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. en misma fecha, dentro del cual se anexa la información solicitada mediante el Oficio No. DGGCARETC/340/2016.

Respecto a las documentales señaladas con los numerales 1, 2, 3 y 4.- Si bien la empresa ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., sometió a evaluación su estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas de todos sus equipos, a fecha del presente, no ha presentado el resolutivo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se apruebe dicho estudio.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0116-16, de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

" (...)2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas de todos sus equipos... (sic)

En relación a la presente el C. visitado señala que actualmente el trámite ante la SEMARNAT ya se realizó sin embargo, al momento de la presente diligencia, no se ha recibido respuesta.

Exhibiendo al momento Oficio No. DGGCARETC/340/2016 a 18 de mayo 2016, en donde se señala que en referencia a solicitud con No. de bitácora 19/CN-0116/03/16; se observa se le solicita información adicional al trámite para exceptuar del requisito de canalizar a través de ductos o chimeneas las emisiones generadas en una olla para trasiego de plomo de horno a pailas." (...) (sic)

En virtud de lo anteriormente analizado, la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad señalada con el numeral 2, toda vez que se acredita que no presenta ante esta autoridad el estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas de todos sus equipos aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun y cuando realizo la solicitud mediante escrito presentado ante la Secretaría en fecha catorce de Junio del año dos mil dieciséis, a la fecha no a presentado ante esta autoridad la aprobación del mencionado estudio por parte de la Secretaría, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

1. R E G U L A R I D A D 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., No acreditó ante esta autoridad que evalúa ni realiza sus mediciones bajo la NOM-166-SEMARNAT-2014, ya que su actividad es reciclaje de acumuladores usados realizando fundición secundaria de plomo.

En fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió un escrito identificado con el número de control 451, el cual se encuentra signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., donde se adjuntó la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Evaluación de la calidad del aire libre

En fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió un escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita a esta autoridad remover la Clausura parcial temporal del horno No. 2, lo anterior para la toma de muestra e informe emitido por laboratorio

En fecha once de Marzo del año dos mil dieciséis, esta autoridad emitió el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0115-16, mismo que fue legalmente notificado en fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le comunica al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., que una vez analizada el acta de inspección de mérito, en su hoja No. 6 se tiene que quedo encendido el Horno Rotatorio No. 2 a una temperatura de 400°C, por lo que deberá acreditar a esta Autoridad, de manera inmediata, en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, que apago el equipo previamente señalado, con la finalidad de dar exacto y debido cumplimiento al Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0106-16.

En fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió escrito identificado por esta autoridad con el número de control 493 suscrito por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita permiso para encender de horno No. 2 con la finalidad de elaborar los análisis correspondientes **433**

En fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió dos escrito identificados por esta autoridad con el número de control 498 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.,** mediante el cual solicita permiso para encender de horno No. 2 con la finalidad de elaborar los análisis correspondientes.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0095-16** de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 3) Deberá acreditar ante esta Autoridad que evalúa sus mediciones conforme la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Enero del año 2015, lo anterior de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como con la NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Enero del año 2015. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo." (Sic)

En fecha seis de Abril del año dos mil dieciséis se recibió escrito signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.,** mediante el cual anexa lo siguiente:

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Evaluación de emisiones a la Atmósfera realizado por la empresa denominada EHS Labs de México, S.A. de C.V.

En fecha veinte de Abril del año dos mil dieciséis se recibió un escrito suscrito por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.** con anexos.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Inventario de emisiones en fuentes fijas realizado por la empresa denominada PROFESIONALISMO ECOLÓGICO, S.A. de C.V.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0116-16, de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

" (...) 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que evalúa sus mediciones conforme la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de enero del año 2015;... (sic)

Se solicita al C. visitado exhiba al momento de esta diligencia las mediciones conforme a la NOM-166-SEMARNAT-2014 (Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de enero del año 2015); por lo que se exhibe escrito libre de fecha 19 de abril del 2016 en donde se presentan en PROFEPA NUEVO LEÓN los resultados de evaluación conforme a la norma Oficial Mexicana antes señalada referente a las DIOXINAS Y FURANOS los cuales se exhiben en la presente diligencia.

De igual manera se exhiben reporte de mediciones realizadas en fecha del 19 de Febrero del 2016 por el Laboratorio Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., de donde se desprende que se analizaron dioxinas y furanos bajo el Método USEPA 23 (muestreo) revisión 1995 (acreditación) y 1998 (aprobación), para el cual el laboratorio cuenta con la Acreditación EMA FF-0272-040/11 y con Aprobación PROFEPA PFPA-APR-LP-FF-018/11. Dichos evaluaciones referenciadas corresponden a horno 01 y 02. Reportando un valor menos al LMP establecido en la NOM-166-SEMARNAT-2014, de 0.5 ng/m³.

En referencia al horno 03, el C. visitado exhibe reporte de evaluaciones del laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. realizadas en fecha del 18 de Agosto del 2016. Se observa dichas evaluaciones se realizaron bajo el método USEPA 23, para lo cual el laboratorio en cuestión cuenta con acreditación del método en su revisión del año 1995. Reportando un valor menor al LMP establecido en la NOM-166-SEMARNAT-2014, de 0.5 ng/m³.

Así mismo, para los hornos 1 y 2 exhibe resultados de emisiones realizadas en fecha del 21 de marzo del 2016; y de igual manera para el horno 03, realizados en fecha del 22 de abril del 2006, ambas evaluaciones realizadas para los parámetros Plomo, NOx e Hidrocarburos Totales, en donde reportar valores por debajo de los LMP establecidos en la tabla No. 1 de la NOM-166-SEMARNAT-2014. Las evaluaciones fueron realizadas por el laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. el cual señala en la acreditación de EMA FF-0003-001/09 se cuenta con la acreditación de los métodos de prueba: USEPA 29 (revisión febrero 2000 solo muestreo); USEPA 7E (revisión 1990); USEPA 25A (revisión febrero 2000); siendo estos los métodos utilizados para realizar dichas evaluaciones exhibidas." (...) (sic)



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En virtud de lo anteriormente analizado, la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad señalada con el numeral 3,** si bien realizó las mediciones para los parámetros Dioxinas y Furanos bajo el método USEPA 23 año 1995-1998 realizados a los 1 al 3, así como para los parámetros de Plomo, Nox, e Hidrocarburos Totales para dichos hornos en fecha de marzo y abril del año 2016, en lugar de realizarse conforme con lo señalado en la NOM-166-SEMARNAT-2014, aunado a lo anterior no acreditó contar con las evaluaciones correspondientes a los equipos 10 pailas de ajuste y afinación, y olla transfer (para mover plomo de horno a pailas), lo anterior de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Tercero y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

REGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, No acreditó ante esta autoridad la Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2014 y 2013

En fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis se recibió escrito identificado por esta autoridad con el número de control 455, el cual se encuentra signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del escrito presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de Abril del año dos mil catorce, mediante el cual el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., presenta la Cedula de Operación Anual 2013.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0095-16 de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 4) Deberá Acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2014 y 2013, de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo." (Slc)

En fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis se recibió escrito signado por la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., mediante el cual se anexó lo siguiente:

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Copia simple de su acuse de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis mediante el cual la empresa denominada **LEGAL ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, presenta la Cedula de Operación Anual del año 2014 extemporáneamente.

"(,...) 4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2014 y 2013",... (sic)

Respecto a este numeral, se solicita al C. visitado exhiba y presente la Cédula de Operación Anual (COA) 2013 y 2014. A lo anterior, se exhibe en formato electrónico la COA 2014 EN FORMA EXTEMPORANEA con No. documento: 19DER-01988/1609 con fecha de recepción del 01 de septiembre del 2016 a favor de la empresa ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA (presentando el sello y firma de recibido ante SEMARNAT el día 01 de septiembre del 2016); así mismo se exhibe en formato electrónico la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN ANTE SEMARNAT de la COA 2013 con No. bitácora 19/CO-0761/04/14 con fecha de recepción del 30 de abril del 2014 a favor de la empresa ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V. (DOCTOR GONZÁLEZ, N.L.) con observaciones : COA 2013/CD – EN TIEMPO, esta constancia de recepción cuenta con sello y firma de recibido ante SEMARNAT el día 30 de abril del 2014.” (...) /s(c)

En virtud de lo anteriormente analizado, la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V., subsana, mas no desvirtúa la presente irregularidad señalada con el numeral 4,** toda vez que si bien presento su Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2013 en tiempo y forma; la del año subsecuente no, si bien el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de Diciembre del año dos mil quince otorgo una prórroga para presentar la Cedula de Operación anual del año 2014 hasta el día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, la misma fue presentado en fecha primero de Septiembre del año dos mil dieciséis.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa se determina que las **IRREGULARIDADES SEÑALADAS CON LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 NO FUERON SUSBSANADAS, NI DESVIRTUADAS, Y LA IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 4 FUE SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, contravino lo señalado en los artículos 37 Bis, 37 Ter, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 17 fracción IV, 18, 19, 21, 23 segundo párrafo y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en



Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo cual constituye un riesgo inminente para la salud y el medio ambiente por sus emisiones de plomo a la atmósfera, por lo tanto tomando en cuenta lo antes descrito, ésta Autoridad emite el presente.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Un inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, se tiene que el interesado no aporta prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/27.1/0095-16, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16 de fecha cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **RECICLAJE DE ACUMULADORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES GASTADOS** y el inmueble SI es de su propiedad, que cuenta con un total de 72 empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, y por lo tanto NO se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto, ya que cuenta con la licencia ambiental Única LAU-19/00125-08.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **SI** genero un beneficio económico a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, toda vez que no realizo las mediciones de todos y cada uno de sus equipos de proceso, así como la modificación de la licencia ambiental única, ni el estudio técnico justificativo para no conducir sus emisiones.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad contar con la actualización de la **Licencia de Funcionamiento**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta autoridad determina imponer lo siguiente:

Una multa de \$ 50,049.20 (cincuenta mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.) equivalente a **621 Unidades de Medida y Actualización**; a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; Lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción, toda vez que se contravino lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas de sus equipos evaluado y aprobado por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer lo siguiente:

Una multa de \$ 50,049.20 (cincuenta mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.) equivalente a **621 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; Lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción, toda vez que se contravino lo establecido en el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que evalúa ni realiza sus mediciones bajo la NOM-166-SEMARNAT-2014, esta autoridad determina imponer lo siguiente:



Una multa de \$ 49,972.00 (cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 620 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; Lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción, toda vez que se contravino lo establecido en los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como con la NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de Enero del año dos mil quince.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Cedula de Operación Anual del año 2014 presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer lo siguiente:

Una multa atenuada de \$ 25,066.66 (veinte cinco mil sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) equivalente a 620 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; Lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción, toda vez que se contravino lo establecido en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una multa atenuada total de \$ 200,049.20 (doscientos mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.) equivalente a 1244 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para



la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; Lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravino lo establecido en los artículos 37 Bis, 37 Ter, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 17 fracción IV, 18, 19, 21, 23 segundo párrafo y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a lo establecido en la NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de Enero del año dos mil quince.

VI.- Se le hace saber al interesado que independientemente del plazo otorgado en el punto que antecede, con fundamento en lo establecido por los artículos 68, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, por lo que a efecto de corregir las irregularidades que dan inicio al presente Procedimiento Administrativo Instaurado en contra de la empresa denominada **ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.** en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en las mismas se establecen:

- 1) Deberá acreditar ante esta Autoridad la actualización a su Licencia ambiental Única en la que incluya una olla (Paila de Afinación y aleación), así como también que se dieron de baja el colector de polvos de la olla transfer y el colector de polvos de estruido-paletizado polipropileno, lo anterior de conformidad con el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente resolutivo.
- 2) Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas de todos sus equipos, lo anterior de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente resolutivo.
- 3) Deberá acreditar ante esta Autoridad que evalúa sus mediciones conforme la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Enero del año 2015, lo anterior de conformidad con los artículos 37 Bis, 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como con la NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Enero del año 2015. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente resolutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

Una multa atenuada total de \$ 200,049.20 (doscientos mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.) equivalente a 1244 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y



Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y fracciones 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; Lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravino lo establecido en los artículos 37 Bis, 37 Ter, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 17 fracción IV, 18, 19, 21, 23 segundo párrafo y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a lo establecido en la NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de Enero del año dos mil quince.

T E R C E R O.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx

MEJORA CORRECTIVAS: 03
MULTA TOTAL: 120048.20
(DOS MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y
OCHO PESOS 20/100 M.N.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el numero y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O.- No omito señalar a usted que se cuenta con la posibilidad de **conmutar** la multa impuesta, una vez que haya ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo rogelio.loera@profepa.gob.mx.

Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ELÉCTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/auaa
EXPDNTA ADMTVO # 27.1/0038-16
OFICIO # 27.1/0056-18



MEAS CORRECTIVAS 03
ESTADO DE NUEVO LEÓN

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA DENOMINADA ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.
Expediente Administrativo: PFPA/25.2/2C.27.1/0038-16

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 18-dieciocho del mes de Enero del año 2019-dos mil diecinueve, y siendo las 17-diecisiete horas con 55-cincuenta y cinco minutos, la **C. LIC. MARIA MAYELA RODRIGUEZ PERALES**, notificadora adscrita a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Delegación ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Autorizado, mismo quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa número PFPA/25.5/2C.27.1/0056-18, de fecha 19-diecinueve del mes de Diciembre del año 2018-dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el acuerdo antes mencionado, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafo, mismo que consta de 20-veinte páginas, así como constancia con firma autógrafo de la presente notificación. Asimismo, se hace del conocimiento del compareciente, que la resolución administrativa notificado si (si/no) es definitiva en la vía administrativa y en contra de la cual, si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, la compareciente se da por notificada y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

[Firma manuscrita]

C. MARIA MAYELA RODRIGUEZ PERALES

FIRMA DEL COMPARECIENTE

C. [REDACTED]